

380R3287

23. 12. 80

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 350/1

REGLAMENTO (CEE) N° 3287/80 DEL CONSEJO**de 4 de diciembre de 1980****por el que se modifica, con motivo de la adhesión de Grecia, el Reglamento (CEE) n° 2051/74 relativo al régimen aduanero aplicable a ciertos productos originarios y procedentes de las islas Feroe**

EL CONSEJO DE LA COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de 1979 y, en particular, su artículo 146,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el régimen aduanero aplicable a ciertos productos originarios y procedentes de las islas Feroe quedó establecido en el Reglamento (CEE) n° 2051/74 (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2612/79 (2);

Considerando que la República Helénica se adherirá a las Comunidades Europeas el 1 de enero de 1981;

Considerando que, en virtud del artículo 22 del Acta de adhesión de 1979, el Reglamento (CEE) n° 2051/74 deberá ser modificado de conformidad con las orientaciones definidas en el Anexo II de dicha Acta, a fin de determinar el régimen aplicable a las importaciones en Grecia de productos originarios y procedentes de las islas Feroe;

Considerando que esta modificación implica la adopción progresiva, por parte de la República Helénica, del régimen arancelario aplicado por la Comunidad en su composición actual,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 2051/74 queda modificado como sigue:

(1) DO n° L 212 de 2. 8. 1974, p. 33.

(2) DO n° L 301 de 28. 11. 1979, p. 1.

1. El artículo 1 será reemplazado por el siguiente texto:

«Artículo 1

1. Quedan suprimidos los derechos de aduana de importación y las exacciones de efecto equivalente para los productos de los capítulos 25 a 99 del arancel aduanero común, originarios y procedentes de las islas Feroe.

2. La República Helénica suprimirá progresivamente los derechos de aduana de importación aplicables a los productos originarios y procedentes de las islas Feroe, para los productos mencionados en el Anexo VI, según el siguiente calendario:

- el 1 de enero de 1981, todos los derechos se reducirán al 90 % del derecho de base;
- el 1 de enero de 1982, todos los derechos se reducirán al 80 % del derecho de base;
- Las otras cuatro reducciones, del 20 % cada una, se efectuarán:
 - el 1 de enero de 1983,
 - el 1 de enero de 1984,
 - el 1 de enero de 1985,
 - el 1 de enero de 1986.

3. Para cada producto, el derecho de base sobre el que deberán ser practicadas las reducciones sucesivas previstas en el apartado 2 será el derecho efectivamente aplicado por la República Helénica a las islas Feroe el 1 de julio de 1980. No obstante, en lo que se refiere a los fósforos y cerillas de la partida n° 36.06 del arancel aduanero común, el derecho de base será del 17,2 % *ad valorem*.

4. La República Helénica suprimirá progresivamente las exacciones de efecto equivalente a los derechos de aduana de importación sobre los productos originarios y procedentes de las islas Feroe, para los productos mencionados en el Anexo VI, según el siguiente calendario:

- el 1 de enero de 1981, todas las exacciones se reducirán al 90 % del tipo de base;
- el 1 de enero de 1982, todas las exacciones se reducirán al 80 % del tipo de base;
- las otras cuatro reducciones, del 20 % cada una, se efectuarán:
 - el 1 de enero de 1983,
 - el 1 de enero de 1984,
 - el 1 de enero de 1985,
 - el 1 de enero de 1986.

5. Para cada producto, el tipo de base sobre el que deberán ser practicadas las reducciones sucesivas previstas en el apartado 4 será el tipo aplicado por la República Helénica el 31 de diciembre de 1980 respecto de la Comunidad en su composición actual.

6. Toda exacción de efecto equivalente a un derecho de aduana de importación, introducida a partir del 1 de enero de 1979 en los intercambios entre Grecia y las islas Feroe, quedará suprimida el 1 de enero de 1981.»

2. Se añadirán los siguientes párrafos en el apartado 1 del artículo 2:

«La República Helénica aplicará el margen preferencial que resulte de los derechos que figuren en la columna 1. I. 1976, para estos mismos productos, expresado en porcentajes del arancel aduanero común, a los derechos que perciba efectivamente respecto de terceros países tal como se establece en el artículo 64 del Acta de adhesión de 1979.

No obstante, para la importación en Grecia, los tipos de derechos aplicados a los productos originarios y procedentes de las islas Feroe no deberán en ningún caso ser más favorables que los aplicados a los productos procedentes de la Comunidad en su composición actual.»

3. Se añadirá el Anexo VI que figura en el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1981.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de diciembre de 1980.

Por el Consejo

El Presidente

J. BARTHEL

ANEXO

«ANEXO VI

Productos a los que se refieren los apartados 2 y 4 del artículo 1

Número de la Nomenclatura de Bruselas (NCCA)	Designación de la mercancía
Capítulo 25	
25.20	Yeso natural; anhidrita; yesos calcinados, incluso coloreados o con adición de pequeñas cantidades de aceleradores o retardadores, — pero con exclusión de los yesos especialmente preparados para arte dental
25.22	Cal ordinaria (viva o apagada); cal hidráulica, con exclusión del óxido y del hidróxido de calcio
25.23	Cementos hidráulicos (incluidos los cementos sin pulverizar llamados «clinkers», incluso coloreados
ex 25.30	Ácido bórico natural con un contenido máximo de 85 % de $\text{BO}_3 \text{H}_3$ valorado sobre productoseco
ex 25.32	Tierras colorantes, incluso calcinadas o mezcladas entre ellas; tierra de santorin, puzolana, tierra de «trass» y similares, incluso molidas o pulverizadas, empleadas en la composición de cementos hidráulicos
Capítulo 27	
27.05 bis	Gas de alumbrado, gas pobre, gas de agua y similares
27.06	Alquitranes de hulla, de lignito o de turba y otros alquitranes minerales, incluidos los alquitranes minerales descabezados y los alquitranes minerales reconstituidos
27.08	Brea y coque de brea de alquitrán de hulla o de otros alquitranes minerales
ex 27.10	Aceites y grasas minerales para engrase
ex 27.11	Gas de petróleo y otros hidrocarburos gaseosos, con exclusión del propano de pureza igual o superior al 99 % que se destine a usos distintos de los de carburante o combustible
27.12	Vaselina
27.13	Parafina, ceras de petróleo o de minerales bituminosos, ozoquerita, cera de lignito, cera de turba, residuos parafínicos («gatsch, — slack wax», etc.), incluso coloreados
27.14	Betún de petróleo, coque de petróleo y otros residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos
27.15	Betunes naturales y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; rocas asfálticas
27.16	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún natural, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (mástiques bituminosos, «cut-backs», etc.)
Capítulo 28	
ex 28.01	Cloro
ex 28.04	Hidrógeno, oxígeno (incluido el ozono) y nitrógeno

Número de la Nomenclatura de Bruselas (NCCA)	Designación de la mercancía
ex 28.06	Ácido clorhídrico
28.08	Ácido sulfúrico, óleum
28.09	Ácido nítrico; ácidos sulfonítricos
28.10	Anhídrido y ácidos fosfóricos (meta-, orto- y piro-)
28.12	Ácido y anhídrido bóricos
28.13	Otros ácidos inorgánicos y compuestos oxigenados de los metaloides
28.15	Sulfuros metaloídicos, incluido el trisulfuro de fósforo
28.16	Amoníaco licuado o en solución (amoniaco)
28.17	Hidróxido de sodio (sosa cáustica); hidróxido de potasio (potasa cáustica); peróxidos de sodio y de potasio
ex 28.19	Óxido de cinc
ex 28.20	Corindones artificiales
28.22	Óxido de manganeso
ex 28.23	Óxidos de hierro (incluidas las tierras colorantes a base de óxido de hierro natural, que contengan en peso 70 pro 100 o más de hierro combinado, valorado en Fe_2O_3)
ex 28.27	Minio de plomo y litargirio
28.29	Fluoruros; fluosilicatos, fluoboratos y demás fluosales
ex 28.30	Cloruro de magnesio, cloruro de calcio
ex 28.31	Hipocloritos; hipoclorito de calcio comercial; cloritos
28.35	Sulfuros, incluidos los polisulfuros
28.36	Hidrosulfitos, incluidos los hidrosulfitos estabilizados por materias orgánicas; sulfoxilatos
28.37	Sulfitos e hiposulfitos
ex 28.38	Sulfato de sodio, de bario, de hierro, de cinc, de magnesio, de aluminio; alumbres
ex 28.40	Fosfitos, hipofosfitos y fosfatos, con exclusión del fosfato bibásico de plomo
ex 28.42	Carbonatos, incluido el carbonato de amonio comercial que contenga carbomato amónico, con exclusión de hidrocarbonato de plomo (cerusa)
ex 28.44	Fulminato de mercurio
ex 28.45	Silicato de sodio y silicato de potasio, incluidos los comerciales
ex 28.46	Borato refinado

Número de la Nomenclatura de Bruselas (NCCA)	Designación de la mercancía
ex 28.48	Arsenitos y arseniatos
28.54	Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), comprendida el agua oxigenada sólida
ex 28.56	Carburos de silicio, de boro, de calcio
ex 28.58	Aguas destiladas, de conductibilidad o con el mismo grado de pureza
Capítulo 29	
ex 29.01	Hidrocarburos que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustible; naftaleno, antraceno
ex 29.04	Alcoholes amflicos
29.06	Fenoles y fenoles-alcoholes
ex 29.08	Óxido de dipentileno (éter n-amílico), óxido de etilo (éter etílico); anetol
ex 29.14	Ácidos palmítico, esteárico, oléico y sus — sales solubles en agua; anhídridos
ex 29.16	Ácidos tartárico, gálico; tartrato de calcio
ex 29.21	Nitroglicerina
ex 29.42	Sulfato de nicotina
ex 29.43	Azúcares, químicamente puros, con excepción de la sacarosa, la glucosa y la lactosa; éteres y ésteres de azúcares y sus sales, distintos de los productos incluidos en las partidas nº 29.39, nº 29.41, y nº 29.42, con exclusión de la sorbosa, sus sales y sus ésteres
Capítulo 30	
ex 30.02	Sueros de animales o personas inmunizados
ex 30.03	<p>Medicamentos empleados en medicina o veterinaria, con exclusión de los siguientes productos:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Cigarrillos antiasmáticos — Quinina, cinconina, quinidina y sus sales, incluso presentados en forma de especialidades — Morfina, cocaína y otros estupefacientes incluso presentados en forma de especialidades — Antibióticos y preparados a base de antibiótico — Vitaminas y preparados a base de vitaminas — Sulfamidas, hormonas y preparados a base de hormonas
30.04	Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (apósitos, esparadrapos, sinapismos, etc.) impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menos con fines médicos o quirúrgicos, distintos de los productos a que se refiere la nota 3 de este Capítulo
Capítulo 31	
ex 31.03	<p>Abonos minerales e químicos fosfatados, con exclusión de:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Escorias de desfosforación — Fosfatos de calcio disgregados (termofosfatos y fosfatos fundidos) y fosfatos aluminocálcicos naturales tratados térmicamente — Fosfatos bicálcicos que contengan una proporción de fluor o igual o superior al 0,2 %

Número de la Nomenclatura de Bruselas (NCCA)	Designación de la mercancía
31.05	Otros abonos; productos de este Capítulo que se presenten en tabletas, pastillas y demás formas análogas o en envases de un peso bruto máximo de 10 kg
Capítulo 32	
ex 32.01	Extractos curtientes de origen vegetal; taninos (ácidos tánicos), incluido el tanino de nuez de agallas al agua
ex 32.04	Materias colorantes de origen vegetal (incluidos los extractos de maderas tintóreas y de otras especies tintóreas vegetales, pero con exclusión del índigo, de la alheña y de la clorofila) y materias colorantes de origen animal con excepción del carmín y del quermes
ex 32.05	Materias colorantes orgánicas sintéticas, con exclusión del índigo artificial; productos orgánicos sintéticos de la clase de los utilizados como «luminóforos»; productos de los denominados «agentes de blanqueo óptico» fijables sobre fibra
32.06	Lacas colorantes
ex 32.07	Otras materias colorantes, con exclusión de: a) pigmentos inorgánicos o de origen mineral, contengan o no otras sustancias que faciliten el tinte, a base de sales de cadmio b) colores de cromo y de azul de Prusia, productos inorgánicos de la clase de los utilizados como «luminóforos»
32.08	Pigmentos, opacificantes y colores preparados, composiciones vitrificables, lustres líquidos y preparaciones similares para las industrias de cerámica, esmalte o vidrio; engobes; frita de vidrio y otros vidrios en forma de polvo, gránulos, laminillas o copos
32.09	Barnices; pinturas al agua, pigmentos al agua preparados de la clase de los que se utilizan para el acabado de los cueros; otras pinturas; pigmentos molidos en aceite de linaza, en «white spirit», en esencia de trementina, en un barniz o en otros medios de los utilizables para la fabricación de pinturas; hojas para el marcado a fuego; tintes presentados en formas o envases para la venta al por menor, soluciones definidas en la nota 4 del presente Capítulo
32.11	Secativos preparados
32.12	Mástiques (incluidos los mástiques y cementos de resina); plastes utilizados en pintura y plastes no refractarios del tipo de los utilizados en albañilería
32.13	Tintas para escribir o dibujar, tintas de imprenta y otras tintas
Capítulo 33	
ex 33.01	Aceites esenciales (desterpenados o no), líquidos o concretos, con exclusión de las esencias de rosa, de romero, de eucalipto, de sándalo y de cedro; resinoides; soluciones concentradas de aceites esenciales en las grasas, en los aceites fijos, en las ceras o en materias análogas, obtenidos por enflorado o maceración
ex 33.06	Aguas de colonia y otras aguas de tocador, cosméticos y productos para el cuidado de la piel, de los cabellos y de las uñas; polvos y pastas dentífricas, productos para la higiene bucal; desodorantes de locales, preparados, incluso sin perfumar
Capítulo 34	
	Jabones, productos orgánicos tensoactivos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, artículos de limpieza, velas y artículos análogos, pastas para moldear y «ceras para el arte dental»

Número de la Nomenclatura de Bruselas (NCCA)	Designación de la mercancía
Capítulo 35	
ex 35.01	Colas de caseína
ex 35.02	Albúminas, albuminatos y otros derivados de las albúminas, con exclusión de la ovoalbúmina y lactoalbúmina
35.03	Gelatinas (comprendidas las presentadas en hojas cortadas de forma cuadrada o rectangular, incluso trabajadas en su superficie o coloreadas) y sus derivados; colas de huesos, de pieles, de nervios, de tendones y similares y colas de pescado; ictiocola, sólida
35.04	Peptonas y otras materias protéicas (con exclusión de las enzimas de la partida nº 35.07), y sus derivados; polvo de pieles, tratado o no al cromo
ex 35.06	Colas preparadas no expresadas ni comprendidas en otras partidas, con exclusión de las colas a base de emulsiones de silicato de sodio; productos de cualquier clase utilizables como colas, acondicionados para la venta al por menor como tales colas en envases de un peso neto igual o inferior a 1 kilogramo, con exclusión de los productos a base de emulsiones de silicato de sodio
35.07	Enzimas; enzimas preparadas no expresadas ni comprendidas en otras partidas
Capítulo 36	Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; cerillas y fósforos; aleaciones pirofóricas; materias inflamables
Capítulo 37	
37.03	Papeles, cartulinas y tejidos sensibilizados, estén o no impresionados, pero sin revelar
Capítulo 38	
38.03	Carbones activados, materias minerales naturales activadas; negros de origen animal, incluido el negro animal agotado
38.09	Alquitranes de madera; aceites de alquitranes de madera (distintos de los disolventes y diluyentes compuestos de la partida nº 38.18); creosota de madera; metileno; aceite de acetona, pez vegetal de todas clases; pez de cerveros y productos análogos a base de colofonias o de pez vegetal; aglutinantes para núcleos de fundición a base de productos resinosos naturales
ex 38.11	Desinfectantes, insecticidas, raticidas, productos antiparásitos y similares presentados como artículos con un soporte, tales como cintas, mechas, y bujías azufradas y papeles matamoscas, bastoncillos recubiertos de hexaclorociclohexano y artículos análogos; preparaciones que consistan en un producto activo (DDT, etc.) mezclado con otras materias y en envases tipo aerosol, listos para su uso
38.18	Disolventes y diluyentes compuestos para barnices o productos similares
ex 38.19	Preparaciones llamadas «líquidos para transmisiones hidráulicas» (para frenos hidráulicos sobre todo) que no contengan o contengan en peso menos del 70 % de aceites de petróleo o de minerales bituminosos
Capítulo 39	
ex 39.02	Cloruro de polivinilo
ex 39.01 ex 39.02 ex 39.03 ex 39.04 ex 39.05 ex 39.06	Poliestireno bajo sus formas; otras materias plásticas artificiales, éteres y ésteres de la celulosa, resinas artificiales, con exclusión de: <ul style="list-style-type: none"> a) materias bajo forma de granulados, copos, grumos o polvos y desechos y desperdicios, que serán utilizados como materias primas para la fabricación de los productos mencionados en este capítulo b) intercambiadores de iones c) adhesivos a base de emulsiones de resinas d) destrana

Número de la Nomenclatura de Bruselas (NCCA)	Designación de la mercancía
ex 39.07	Manufacturas de las materias de las partidas nº 39.01 als nº 39.06 inclusive, con exclusión de los abanicos plegables o rígidos y sus monturas y partes de monturas y de las bobinas y soportes similares para enrollar films y películas fotográficas y cinematográficas o cintas, filmes, etc. a las que se refiere la partida nº 92.12
Capítulo 40	Caucho natural o sintético, caucho facticio y manufacturas de caucho, con exclusión de las partidas nº 40.01, 40.02, 40.03 y 40.04, del látex (nº ex 40.06), soluciones y dispersiones (nº ex 40.06), artículos de protección para cirujanos y radiólogos y prendas de vestir para buzos (nº ex 40.13), masas o bloques, desperdicios, polvos y residuos de caucho endurecido (ebonita) (nº ex 40.15)
Capítulo 41	Cueros y pieles, con exclusión de los cueros y pieles apergaminados y los artículos de las partidas nº 41.01 y nº 41.09
Capítulo 42	Manufacturas de cuero; artículos de talabartería y guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano y continentes similares; manufacturas de tripas
Capítulo 43	Peletería y confecciones de peletería: peletería facticia
Capítulo 44	Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera, con exclusión de la partida nº 44.07, manufacturas de paneles de fibras (nº ex 44.21, ex 44.23, ex 44.27, ex 44.28), bobinas y soportes similares para enrollar películas y filmes fotográficos y cinematográficos, o cintas, films etc. de la partida nº 92.12 (ex 44.26) y adoquines de madera (nº ex 44.28)
Capítulo 45	
45.03	Manufacturas de corcho natural
45.04	Corcho aglomerado (con aglutinante o sin él) y sus manufacturas
Capítulo 46	Manufacturas de espartería y cestería, con exclusión de las trenzas y artículos similares de materias trenzables para cualquier uso, incluso ensambladas formando bandas (nº ex 46.02)
Capítulo 48	
ex 48.01	Papeles y cartones, incluida la guata de celulosa, en rollos o en hojas, con exclusión de los siguientes productos: — Papel común para la impresión de periódicos, compuesto de pastas químicas y mecánicas, con un peso de hasta 60 g/m ² — Papel para la impresión de revistas — Papel de fumar — Papel de seda — Papel de filtro — Guata de celulosa — Papeles y cartones obtenidos hoja a hoja (papel fabricado a mano)
48.03	Papel y cartón apergaminado y sus imitaciones, incluido el papel llamado «cristal», en rollos o en hojas
48.04	Papeles y cartones simplemente unidos por encolado, sin impregnar ni recubrir en su superficie, incluso reforzados interiormente, en rollos o en hojas
ex 48.05	Papeles y cartones simplemente ondulados (incluso con recubrimiento por encolado), gofrados, estampados, en rollos o en hojas

Número de la Nomenclatura de Bruselas (NCCA)	Designación de la mercancía
ex 48.07	Papeles y cartones estucados, revestidos, impregnados o coloreados superficialmente (jaspeados, indianas y similares) o impresos (distintos de los del Capítulo 49), en rollos o en hojas, con exclusión del papel de dibujo cuadriculado, papeles dorados o platedos y sus imitaciones, papeles de calco, con reactivo y papeles para fotografía no sensibilizados
ex 48.13	Papel carbón
48.14	Artículos para correspondencia: papel de escribir en «blocks» sobres, sobres-cartas, tarjetas postales sin ilustraciones y tarjetas para correspondencia, cajas, sobres y presentaciones similares de papel o cartón, que contengan un surtido de artículos para correspondencia
ex 48.15	Otros papeles y cartones recortados para un uso determinado, con exclusión del papel de fumar, cintas para teletipos, tiras perforadas para monotipos y máquinas de calcular, papeles y cartones-filtros (incluidos los filtros para cigarrillos), cintas encoladas
48.16	Cajas, sacos y otros envases de papel o cartón; cartonajes usados en oficina, tiendas y similares
48.18	Libros registros, cuadernos, cuadernillos y talonarios (de notas, recibos y similares), «blocks» de notas, egendas, carpetas, clasificadores, encuadernaciones (de hojas móviles u otras) y otros artículos de papel y cartón para usos escolares de oficina o de papelería; álbumes para muestrarios y para colecciones y cubiertas para libros, de papel o cartón.
48.19	Etiquetas de todas clases de papel o cartón, estén o no impresas, con ilustraciones o sin ellas, incluso engomadas.
ex 48.21	Pantallas; mentales, mantelillos y servilletas, pañuelos y toallitas; bandejas, platos, vasos, salymanteles para fuentes, botellas, posavasos
Capítulo 49	
ex 49.01	Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas, en lengua griega
ex 49.03	Álbumes o libros de estampas y álbumes para dibujar o para colorear, en rústica, o encuadernados de otra forma, para niños, impresos totalmente o en parte en lengua griega.
ex 49.07	Sellos no destinados a servicios públicos
49.09	Tarjetas postales, tarjetas de felicitación de Pascuas y otras tarjetas de felicitación ilustradas, obtenidas por cualquier procedimiento, incluso con adornos o aplicaciones
ex 49.10	Calendarios de todas clases, de papel o cartón, incluidos los tacos o bloques de calendario, con exclusión de los calendarios destinados a fines publicitarios, en cualquier lengua distinta del griego
ex 49.11	Estampas, grabados, fotografías y demás impresos, obtenidos por cualquier procedimiento, con exclusión de los siguientes artículos: — Decorados de teatro y de estudios fotográficos — Impresos y publicaciones con fines publicitarios (incluidos los de propaganda turística), en cualquier lengua distinta del griego
Capítulo 50	Seda, borra de seda (schappe) y borra de seda
Capítulo 51	Textiles sintéticos y artificiales continuos
Capítulo 52	Hilados metálicos

Número de la Nomenclatura de Bruselas (NCCA)	Designación de la mercancía
Capítulo 53	Lana, pelos y crines, con exclusión de los productos brutos, blanqueados, sin teñir, de las partidas nº 53.01, 53.02, 53.03 y 53.04
Capítulo 54	Lino y ramio, excepto la partida nº 54.01
Capítulo 55	Algodón
Capítulo 56	Textiles sintéticos y artificiales discontinuos
Capítulo 57	Las demás fibras textiles vegetales, con exclusión de la partida nº 57.01; hilados de papel y tejidos de hilados de papel
Capítulo 58	Alfombras y tapices; terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de chenilla o felpilla; cintas; pasamanería; tules y tejidos de mallas anudadas (red); encajes y blondas; bordados
Capítulo 59	Guatas y fieltros; cuerdas y artículos de cordelería; tejidos especiales, tejidos impregnados o recubiertos; artículos de materias textiles para usos técnicos
Capítulo 60	Géneros de punto
Capítulo 61	Prendas y accesorios de vestir, de tejidos
Capítulo 62	Otros artículos de tejidos confeccionados, con exclusión de los abanicos plegables o rígidos nº (ex 62.05)
Capítulo 63	Prendería y trapos
Capítulo 64	Calzados, botines, polainas y artículos análogos; partes componentes de los mismos
Capítulo 65	Sombreros, y demás tocados y sus partes componentes
Capítulo 66 66.01	Paraguas, sombrillas y quitasoles, incluidos los paraguas-bastón y los quitasoles-toldo y análogos
Capítulo 67	
ex 67.01	Plumeros grandes y pequeños
67.02	Flores, follajes y frutos artificiales y sus partes; artículos confeccionados con flores, follajes y frutos artificiales
Capítulo 68	
68.04	Piedras para afilar o pulir a mano, muelas y artículos similares para moler, desfibrar, afilar, pulir, rectificar, cortar o trocear, de piedras naturales, incluso aglomerados de abrasivos naturales o artificiales aglomerados o de cerámica (incluidos los segmentos y otras partes de estas mismas materias de dichas muelas y artículos), incluso con partes de otras materias (núcleos, cañas, casquillos, etc.) o con sus ejes, pero sin bastidor
68.06	Abrasivos naturales o artificiales en polvo o en grano, aplicados sobre tejidos, papel, cartón y otras materias, incluso recortados, cosidos o unidos de otra forma

Número de la Nomenclatura de Bruselas (NCCA)	Designación de la mercancía
68.09	Paneles, planchas, baldosas, bloques y similares, de fibras vegetales, fibras de madera, paja, virutas o desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso y otros aglutinantes minerales
68.10	Manufacturas de yeso o de composiciones a base de yeso
68.11	Manufacturas de cemento, hormigón o piedra artificial, aunque estén armadas, incluidas las manufacturas de cemento de escorias o de terrazo
68.12	Manufacturas de amiantocemento, celulosacemento y similares
68.14	Guarniciones de fricción (segmentos, discos, arandelas, cintas, planchas, placas, rollos, etc.) para frenos, embragues y demás órganos de frotamiento, a base de amianto o de otras sustancias minerales o de celulosa, incluso combinadas con textiles y otras materias
Capítulo 69	Productos cerámicos, con exclusión de las partidas nº 69.01, 69.02 (distintas de los ladrillos a base de magnesita y de magnesito-cromita), nº 69.03, 69.04, 69.05, de aparatos y artículos para usos químicos y otros usos técnicos, de recipientes para el transporte de ácidos y demás productos químicos, y de artículos para usos rurales de la partida nº 69.06 y de los artículos de porcelana de las partidas nº 69.10, 69.13 y 69.14
Capítulo 70	
70.04	Vidrio colado o laminado, sin labrar (incluido el vidrio armado o el plaqué de vidrio obtenidos en el curso de la fabricación), en placas o en hojas de forma cuadrada o rectangular
70.05	Vidrio estirado o soplado «vidrio de ventanas», sin labrar (incluido el plaqué de vidrio obtenido en el curso de la fabricación), en hojas de forma cuadrada o rectangular
ex 70.06	Vidrio colado o laminado y «vidrio de ventanas» (incluso armados y el plaqué de vidrio, obtenidos en el curso de la fabricación), simplemente desbastados o pulidos por una o las dos caras, en placas o en hojas, de forma cuadrada o rectangular, con exclusión de los vidrios sin armar para espejos
ex 70.07	Vidrio colado o laminado y «vidrio de ventanas» (estén o no desbastados o pulidos), cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular o bien curvados o trabajados de otra forma (biselados, grabados, etc.); vidrieras artísticas
70.08	Lunas o vidrios de seguridad, incluso con forma, que consistan en vidrio templado o formado por dos o más hojas contrapuestas
70.09	Espejos de vidrio, con marco o sin él, incluidos los espejos retrovisores
70.10	Bombonas, botellas, frascos, tarros, potes, tubos para comprimidos y demás recipientes de vidrio similares para el transporte o envasado; tapones, tapas y otros dispositivos de cierre, de vidrio
ex 70.13	Objetos de vidrio para servicios de mesa, de cocina, de tocador, para escritorio, adorno de habitaciones o usos similares con exclusión de los artículos comprendidos en la partida nº 70.19, distintos de los objetos para servicios de mesa y de cocina de vidrio resistente al fuego, con débil coeficiente de dilatación, del tipo Pyrex, Durex, etc.
70.14	Artículos de vidrio para el alumbrado, señalización y óptica común
ex 70.15	Cristales para gafas corrientes y análogos, abombados, curvados y de formas similares
ex 70.16	Vidrio llamado multicelular o espuma de vidrio en bloques, paneles, placas y conchas

Número de la Nomenclatura de Bruselas (NCCA)	Designación de la mercancía
ex 70.17	Objetos de vidrio para laboratorio, higiene y farmacia, incluso graduados o calibrados, con exclusión de los objetos de vidrio para laboratorios de química; ampollas para sueros y artículos similares
ex 70.21	Otras manufacturas de vidrio, con exclusión de los artículos para la industria
Capítulo 71	
ex 71.12	Artículos de joyería de plata (incluida la plata dorada) o de metales comunes o chapados de metales preciosos
71.13	Artículos de orfebrería y sus partes componentes, de metales preciosos, o de chapados de metales preciosos
ex 71.14	Otras manufacturas de metales preciosos o de chapados de metales preciosos, con exclusión de los artículos y utensilios para talleres y laboratorios
76.16	Bisutería de fantasía
Capítulo 73	
Fundición, hierro y acero, con exclusión de:	
a) los productos de la competencia de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero de las partidas nº 73.01, 73.02, 73.03, 73.05, 73.06, 73.07, 73.08, 73.09, 73.10, 73.11, 73.12, 73.13, 73.15, y 73.16	
b) los productos de las partidas nº 73.02, 73.05, 73.07 y 73.17 que no sean de la competencia de la Comunidad Europea de Carbón y del Acero	
c) las partidas nº 73.04, 73.17, 73.19, 73.30, 73.33 y 73.34 y los muelles y ballesas, de hierro o acero, destinados para vagones de ferrocarril, de la partida nº 73.35	
Capítulo 74	
Cobre, con exclusión de las aleaciones de cobre que contengan níquel en proporción superior al 10 por 100 en peso y los artículos de las partidas nº 74.01, 74.02, 74.06 y 74.11	
Capítulo 76	
Aluminio, con exclusión de las partidas nº 76.01, 76.05 y de las bobinas y soportes similares para enrollar filmes y películas fotográficos y cinematográficos o las cintas, películas, etc., a que se refiere la partida nº 92.12 (ex 76.16)	
Capítulo 78	
Plomo	
Capítulo 79	
Cinc, con exclusión de las partidas nº 79.01, 79.02 y 79.03	
Capítulo 82	
ex 82.01	Layas, palas, azadones, picos, azadas, binaderas, horcas, horquillas, rastrillos y raederas; hachas, hocinos y herramientas similares con filo; cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cuñas y otras herramientas de mano, agrícolas, hortícolas y forestales
82.02	Sierras de mano, hojas de sierra de todas clases (incluso las fresas-sierra y las hojas no dentadas para aserrar)
ex 82.04	Forjas portátiles, muelas con bastidor, de mano o de pedal; artículos para usos domésticos
82.09	Cuchillos con hoja cortante o dentada (incluidas las navajas de podar) y sus hojas, distintos de las cuchillas de la partida nº 82.06

Número de la Nomenclatura de Bruselas (NCCA)	Designación de la mercancía
ex 82.11	Hojas de máquinas de afeitar y sus esbozos
ex 82.13	Otros artículos de cuchillería (incluso las podaderas, esquiladoras, hendidoras, cuchillas para picar carne, tajaderas de carnicería y de cocina y cortapapeles), con exclusión de las esquiladoras de mano y sus piezas sueltas
82.14	Cucharas, cucharones, tenedores, palas de tarta, cuchillos especiales para pescado o mantequilla, pinzas para azúcar y artículos similares
82.15	Mangos de metales comunes para los artículos de las partidas nº 82.09, 82.13 y 82.14
Capítulo 83	Manufacturas diversas de metales comunes, con exclusión de la partida nº 83.08, las estatuillas y demás objetos para el adorno de interiores (nº ex 83.06) y las perlas y lentejuelas sueltas (nº 83.09)
Capítulo 84	
ex 84.06	Motores de explosión que utilicen gasolina, con cilindrada igual o superior a 220 cm ³ motores de combustión interna semi-Diesel; motores de combustión interna Diesel con una potencia igual o inferior a 37 kW; motores para motocicletas
ex 84.10	Bombas, motobombas y turbobombas para líquidos, incluidas las bombas no mecánicas y las bombas distribuidoras con dispositivo medidor
ex 84.11	Bombas, motobombas y turbobombas de aire y de zapío; ventiladores y análogos con motor incorporado, de un peso inferior a 150 kg y ventiladores sin motor de un peso igual o inferior a 100 kg
ex 84.12	Grupos para acondicionamiento de aire, de uso doméstico, que contengan, reunidos en un solo cuerpo, un ventilador con motor y dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad
ex 84.14	Hornos panificadores y sus piezas sueltas
ex 84.15	Armarios y demás muebles frigoríficos, con equipo frigorífico
ex 84.17	Calentadores para agua y calentabaños, que no sean eléctricos
84.20	Aparatos e instrumentos para pesar, incluidas las básculas y balanzas para comprobación de piezas fabricadas, con exclusión de las balanzas sensibles a un peso igual o inferior a 5 centigramos; pesas para toda clase de balanzas
ex 84.21	Aparatos mecánicos de uso doméstico para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo; aparatos de mano análogos, para uso agrícola, aparatos agrícolas similares, sobre carretillas, de un peso igual o inferior a 60 kg
ex 84.24	Arados concebidos para ser arrastrados por un tractor, de un peso igual o inferior a 700 kg; arados concebidos para ser montados sobre un tractor, con dos o tres rejas o discos; gradas concebidas para ser arrastradas por un tractor con bastidor y dientes fijos; gradas de discos concebidas para ser arrastradas por un tractor, de un peso igual o inferior a 700 kg
ex 84.25	Trilladoras; máquinas para descamisar y desgranar mazorcas de maíz; máquinas para la recolección, de tracción animal; máquinas para empacar paja o forraje; aventadoras y máquinas análogas para la limpia del grano y clasificadoras de cereales
84.27	Prensas, estrujadoras y demás aparatos empleados en viticultura, sidrería y similares
ex 84.28	Trituradoras de grano; máquinas molidoras de tipo rural

Número de la Nomenclatura de Bruselas (NCCA)	Designación de la mercancía
84.29	Maquinaria para molinería y para tratamiento de cereales y legumbres secas, con exclusión de maquinaria de tripo rural
ex 84.34	Caracteres de imprenta y otros órganos impresores
ex 84.38	Lanzaderas; peines de tejer
ex 84.40	Máquinas para lavar la ropa, incluso eléctricas para uso doméstico
ex 84.47	Máquinas-herramientas, distintas de las de la partida nº 84.49, para el trabajo de la madera, corcho, hueso, ebonita, materias plásticas artificiales y otras materias duras análogas
ex 84.56	Máquinas y aparatos para aglomerar, dar forma o moldear pastas cerámicas, cemento yeso y otras materias minerales
ex 84.59	Prensas y molinos de aceite; maquinaria para fábricas de estearina y jabones
84.61	Artículos de grafería y otros órganos similares (incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas) para tuberías, calderas, depósitos, cubas y otros recipientes similares
ex 84.63	Reductores de velocidad
Capítulo 85	
ex 85.01	Máquinas generadoras con una potencia igual o inferior a 20 kVA; motores con una potencia igual o inferior a 74 kW; convertidores rotativos de una potencia igual o inferior a 37 kW; transformadores y convertidores estáticos distintos de los empleados en aparatos receptores de rediodifusión, radiotelefonía, radiotelegrafía y televisión
85.03	Pilas eléctricas
85.04	Acumuladores eléctricos
ex 85.06	Ventiladores de habitaciones
85.10	Lámparas eléctricas portátiles destinadas a funcionar por medio de su propia fuente de energía (de pilas, de acumuladores, electromagnéticas, etc.), con exclusión de los aparatos de la partida nº 85.09
85.12	Calentadores de agua, calentabaños y calentadores eléctricos por inmersión; aparatos eléctricos para calefacción de locales y otros usos análogos; aparatos electrotérmicos para arreglo del cabello (para secar el pelo, para rizar, calentatencillas, etc.); planchas eléctricas; aparatos electrotérmicos para usos domésticos; resistencias calentadoras, distintas de las de la partida nº 85.24
ex 85.17	Aparatos eléctricos de señalización acústica
ex 85.19	Aparatos y material para corte, seccionamiento protección empalme o conexión de circuitos eléctricos (interruptores, conmutadores, relés, - cortacircuitos, pararrayos, amortiguadores de onda, tomas de corriente, portalámparas, cajas de empalme, etc.
ex 85.20	Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga para el alumbrado
ex 85.21	Tubos catódicos para receptores de televisión
85.23	Hilos, trenzas, cables (incluidos los cables coaxiales), pletinas, barras y similares, aislados para la electricidad (incluso laqueados u oxidados anódicamente), provistos o no de piezas de conexión

Número de la Nomenclatura de Bruselas (NCCA)	Designación de la mercancía
85.25	Aisladores de cualquier materia
85.26	Piezas aislantes, constituidas enteramente por materias aislantes o que lleven simples piezas metálicas de unión (portalámparas con paso derosca, por ejemplo) embutidas en la masa, para máquinas, aparatos e instalaciones eléctricas, con exclusión de los aisladores de la partida nº 85.25
85.27	Tubos aisladores y sus piezas de unión, de metales comunes, aislados interiormente
Capítulo 87	
ex 87.02	Vehículos automóviles para el transporte en común de personas y vehículos automóviles para el transporte de mercancías (con exclusión de los chasis a que se refiere la nota 2 del Capítulo 87)
87.05	Carrocerías de los vehículos automóviles citados en las partidas nº 87.01 a nº 87.03 inclusive, comprendidas las cabinas
ex 87.06	Chasis sin motor y sus partes
ex 87.11	Vehículos para inválidos sin mecanismo de propulsión
ex 87.12	Partes y piezas sueltas de los vehículos para inválidos sin mecanismo de propulsión
87.13	Coches para el transporte de niños; sus partes y piezas sueltas
Capítulo 89	
ex 89.01	Barcas, chalanas, barcos cisterna concebidos para ser remolcados; barcos de vela y embarcaciones inflables de materias plásticas artificiales
Capítulo 90	
ex 90.01	Cristales para gafas
90.03	Monturas de gafas, quevedos, impertinentes y de artículos análogos y las partes de estas monturas
90.04	Gafas (correctoras, protectoras y otras); quevedos, impertinentes y artículos análogos
ex 90.26	Contadores de surtidores de gasolina movidas a mano y contadores de agua (volumétricos y cuentarrevoluciones)
Capítulo 92	
92.12	Soportes de sonido para los aparatos de la partida nº 92.11 o para grabaciones análogas: discos, cilindros, ceras, cintas, películas, hilos etc., preparados para la grabación o grabados; matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos
Capítulo 93	
ex 93.04	Escopetas de caza
ex 93.07	Tacos para cartuchos, cartuchos de caza, cartuchos para revólveres, pistolas, bastones escopeta, cartuchos con balas o perdigones para armas de tiro hasta del calibre 9 mm; casquillos de metal y de cartón para escopetas de caza; balas, postas y perdigones para la caza
Capítulo 94	
	Muebles; mobiliario médico-quirúrgico; artículos de cama y similares, con exclusión de la partida nº 94.02

Número de la Nomenclatura de Bruselas (NCCA)	Designación de la mercancía
Capítulo 96	Manufacturas de cepillería, brochas, pinceles, escobas, borlas y cedazos, con exclusión de las cabezas preparadas para artículos de cepillería de la partida nº 96.01 y de los artículos de las partidas nº 96.05 y nº 96.06
Capítulo 97	
97.01	Coches y vehículos de ruedas para juegos infantiles, tales como bicicletas patinetas, caballos mecánicos, autos de pedales, coches de muñecas y análogos
97.02	Muñecas de todas clases
97.03	Los demás juguetes; modelos reducidos para recreo
ex 97.05	Serpentinas y confetti
Capítulo 98	Manufacturas diversas, con exclusión de las estilográficas de la partida nº 98.03, y de las partidas nº 98.04, 98.10, 98.11, 98.14 y 98.15